

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 1º.- Fíjense, a partir del 1° de enero de 2024, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8° del anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones y normas complementarias, según se indica:

a) Primer párrafo del artículo 8° del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones y normas complementarias:

Categoría	Ingresos brutos anuales hasta el equivalente a
A	22 SMVM, inclusive
B	34 SMVM, inclusive
C	46 SMVM, inclusive
D	58 SMVM, inclusive
E	68 SMVM, inclusive
F	82 SMVM, inclusive
G	102 SMVM, inclusive
H	128 SMVM, inclusive

b) Tercer párrafo del artículo 8° del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones y normas complementarias:

Categoría	Ingresos brutos anuales hasta el equivalente a
I	142 SMVM, inclusive
J	162 SMVM, inclusive
K	180 SMVM, inclusive

Los parámetros dispuestos por el párrafo anterior deberán, asimismo, considerarse para la recategorización prevista en el primer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley Nº 24.977 y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al segundo semestre calendario del año 2023.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 11 del Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y normas complementarias, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, los pequeños contribuyentes no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de:

- a) Cargos públicos.
- b) Trabajos ejecutados en relación de dependencia.
- c) Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.
- d) El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.
- e) Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada oportunidad prevista en el artículo 9º del presente Anexo, tales ingresos correspondientes a los doce (12) meses inmediatos anteriores, superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece en el primer párrafo del artículo 8º para la categoría A, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades.
- f) Locación de bienes muebles o inmuebles.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyanse el segundo y tercer párrafos del artículo 19 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

"Idéntica restricción procederá cuando la renuncia se produzca a fin de adherir al Régimen SIMPLE por la misma actividad.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco de los respectivos regímenes generales o del Régimen SIMPLE.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórese, en el primer párrafo del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, luego de la expresión “de acuerdo con su actividad.”, la siguiente: “o en el Régimen SIMPLE, de reunir los requisitos para ello.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyanse el quinto y sexto párrafos del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por los siguientes:

“De reunir los requisitos aplicables, tales contribuyentes podrán optar por adherir al Régimen SIMPLE, sin que ello implique una modificación respecto de la restricción indicada en el párrafo precedente.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general o del tributo integrado que corresponda bajo el Régimen SIMPLE de ejercerse la opción de adhesión a este último.”

ARTÍCULO 6º.- Incorpórese, en el primer párrafo del artículo 37 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, luego de la expresión “por el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social.”, la siguiente: “o por el Régimen SIMPLE, de reunir los requisitos para ello.”.

ARTÍCULO 7º.- Deróguense los dos primeros artículos incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y suprimase, en la parte final del inciso a) del artículo 28 del citado Anexo, la expresión “; con excepción de lo previsto en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 21 del presente anexo”.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, por el siguiente:

“ARTICULO 52.- Los montos máximos de facturación, los montos de alquileres devengados y los importes del impuesto integrado a ingresar, correspondientes a cada categoría de pequeño contribuyente, así como las cotizaciones previsionales y los importes consignados en el inciso c) del tercer párrafo del artículo 2º, en el inciso e) del segundo párrafo del artículo 31 y en el primer párrafo del artículo 32, se actualizarán de manera semestral al comienzo del año fiscal considerando la variación del Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) vigente el 1º de enero de ese año, el que se actualizará el 1º de julio de cada año fiscal, considerando el valor de aquel, vigente a esa fecha.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, será la encargada de establecer las modalidades y fecha de publicación de los montos resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9º.- Quienes hayan acogido a los beneficios previstos en los dos primeros artículos incorporados sin número a continuación del artículo 21 del Anexo Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, podrán optar por continuar gozando del tratamiento diferencial allí dispuesto, hasta su finalización, o adherir al Régimen SIMPLE establecido en este Capítulo, de reunir las condiciones necesarias para ello.

ARTÍCULO 10º.- Los sujetos inscriptos al 31 de diciembre de 2023 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, a cuyo respecto se haya verificado alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 de ese Anexo, se considerarán comprendidos en el RS hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que, a partir del 1º de enero de 2024, reúnan los requisitos exigidos para ello. De no reunir tales requisitos a esta última fecha, podrán optar por su adhesión al Régimen SIMPLE, de proceder, o cumplir sus obligaciones bajo el régimen general de impuestos y recursos de la seguridad social.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión o renunciado al RS o a los que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS haya excluido de oficio, sin que a su respecto hubiera transcurrido el plazo previsto en los artículos 19 y 21 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias, podrán adherirse nuevamente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de manera excepcional, en la medida que reúnan las condiciones previstas para ello. De no reunir tales condiciones, podrán continuar cumpliendo sus obligaciones bajo el régimen general de impuestos y recursos de la seguridad social u optar por el Régimen SIMPLE, de proceder.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN TRIBUTARIO "SIMPLE"

ARTÍCULO 11.- Establécese un régimen tributario opcional, integrado y simplificado (en adelante, "Régimen SIMPLE") relativo al impuesto a las ganancias, al impuesto al valor agregado y al Sistema Único de la Seguridad Social, destinado a los contribuyentes de pequeña envergadura que realicen ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.

ARTÍCULO 12- Podrán adherir al Régimen SIMPLE quienes sean Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace y las personas humanas residentes en el país aun cuando no verifiquen esa característica.

En todos los casos, deberán reunirse, concurrentemente, las siguientes condiciones:

- a) Que los ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, facturados en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, sean inferiores o iguales al monto equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), considerando el importe vigente al inicio del semestre calendario en que se produzca la adhesión.
- b) Que la cantidad de trabajadoras y/o de trabajadores en relación de dependencia no exceda de TRES (3).

A su vez, de tratarse de Micro o Pequeñas Empresas no unipersonales, todos sus integrantes deben ser personas humanas y su número no puede exceder de TRES (3).

ARTÍCULO 13.- En el caso de inicio de actividades, se entenderá cumplida la condición establecida en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 2º de la presente ley.

Cuando la adhesión se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos DOCE (12) meses, el contribuyente deberá considerar los ingresos brutos facturados en el período precedente al acto de adhesión y sólo podrá acceder al Régimen SIMPLE en caso de que su monto no exceda el importe que corresponda considerar conforme al mencionado inciso.

En el caso en que el contribuyente adherido al Régimen SIMPLE sustituya totalmente la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en él, resultará de aplicación lo previsto en este artículo respecto de su nueva o nuevas actividades. No obstante, no se entenderá como inicio de actividades la incorporación de nuevas actividades o el mero reemplazo de alguna de las declaradas.

ARTÍCULO 14.- No se considerarán actividades comprendidas en el Régimen SIMPLE, las siguientes:

- a) El ejercicio de cargos de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalente de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas.
- b) El ejercicio de cargos públicos.
- c) El trabajo ejecutado en relación de dependencia.
- d) Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y participaciones en utilidades de cualquier sociedad, fideicomiso o forma asociativa definida en los términos de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Los ingresos brutos provenientes de las actividades mencionadas en el párrafo anterior y de jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales, provinciales, municipales o de cajas previsionales para profesionales, no se computarán a los efectos de la adhesión y mantenimiento en el Régimen SIMPLE, siendo compatibles con él y debiendo cumplirse a su respecto, de corresponder, con las obligaciones y deberes tributarios establecidos por el régimen general vigente. Tratándose de las participaciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, en carácter de integrantes de entidades adheridas al Régimen SIMPLE, se aplicarán las disposiciones del segundo y tercer párrafos del artículo 6°.

Resulta incompatible la adhesión al Régimen SIMPLE con el desarrollo de alguna actividad, por la cual el sujeto conserve su carácter de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes adheridos al Régimen SIMPLE deberán, desde su adhesión, ingresar mensualmente un tributo integrado, sustitutivo de los conceptos mencionados en el artículo siguiente, equivalente al SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (7,50%) de los ingresos brutos facturados en cada mes por las actividades comprendidas. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

ARTÍCULO 16.- El tributo integrado que deba abonarse como consecuencia de la adhesión al Régimen SIMPLE sustituye el pago de los siguientes conceptos que pudieran corresponder:

- a) Impuesto a las Ganancias.
- b) Impuesto al Valor Agregado (IVA).

A su vez, en el caso de Micro o Pequeñas Empresas unipersonales o personas humanas que no revistan esa calidad, el tributo integrado sustituye los aportes personales que pudieran proceder con destino a los subsistemas regulados por las Leyes Nros. 19.032 y 24.241 y sus respectivas modificaciones. Tratándose de Micro o Pequeñas Empresas no unipersonales deberá estarse a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 12 de esta ley.

El pago del tributo integrado estará a cargo quien se hubiera adherido al Régimen SIMPLE, ya sea en su condición de persona humana o de Micro o Pequeña Empresa.

Para los sujetos comprendidos en los incisos b) o c) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que no hayan ejercido la opción a que se refiere el apartado 8 del inciso a) del artículo 73 de esa ley, y para las formas asociativas definidas en los términos de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes, originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen SIMPLE y el impuesto al valor agregado de esa misma entidad.

Tratándose de entidades comprendidas en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se sustituye el impuesto al valor agregado de la entidad adherida al Régimen SIMPLE y el impuesto a las ganancias que corresponda sobre su ganancia neta, incluyendo la derivada a las personas humanas que la integran en concepto de dividendos y utilidades, los que revestirán el carácter de no computables en el impuesto a las ganancias.

Las ventas de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obra, incluida la actividad primaria, que realicen los contribuyentes adheridos a este régimen se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como de cualquier impuesto que en el futuro los sustituya.

ARTÍCULO 17.- La opción al Régimen SIMPLE se perfeccionará mediante la adhesión de los sujetos que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, en las condiciones que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

La indicada opción sujetará a los contribuyentes al Régimen SIMPLE desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice, hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen o hasta que se verifique una causal de exclusión.

En el caso de inicio de actividades o de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, los sujetos podrán adherir con efecto a partir del mes de la adhesión, inclusive.

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes quedan excluidos de pleno derecho del Régimen SIMPLE cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos facturados por las actividades incluidas en el presente Régimen, en los últimos DOCE (12) meses calendario inmediatos anteriores al inicio de cada mes exceda el importe que resulte de considerar TRESCIENTOS SESENTA (360) veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente al inicio del semestre calendario en que se efectúe esa determinación.
- b) Tratándose de Micro o Pequeñas Empresas no unipersonales, pierdan la condición de Micro o Pequeña Empresa en los términos de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, o su número de integrantes supere la cantidad de TRES (3).

- c) La nómina de empleadas y de empleados en relación de dependencia supere la cantidad de TRES (3) trabajadoras y/o trabajadores.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá condicionar el mantenimiento en el Régimen SIMPLE en función de los gastos, patrimonio u otros parámetros vinculados a la capacidad contributiva de los responsables.

ARTÍCULO 19.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, la exclusión automática del régimen desde la CERO (0) hora del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que se verifique la causal, debiendo el contribuyente comunicar dicha circunstancia al citado organismo, en los plazos que éste disponga, y solicitar el alta en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Asimismo, cuando la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, constate que un contribuyente adherido al Régimen SIMPLE se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente - excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos-, y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la CERO (0) hora del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que se produjo la causal respectiva.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad. El reintegro al Régimen SIMPLE sólo podrá efectuarse UNA (1) vez por año calendario, en la medida que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley.

El tributo integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el mes en que tuvo efectos la exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general, de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y demás condiciones que a tal efecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 20.- Los sujetos adheridos al Régimen SIMPLE podrán renunciar a éste en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente de realizada y el contribuyente podrá optar, nuevamente, por adherir al Régimen SIMPLE de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

La renuncia implicará, de continuar desarrollando actividades, que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, en el marco del Régimen General o del Régimen Simplificado, según corresponda.

El reintegro al Régimen SIMPLE sólo podrá efectuarse UNA (1) vez por año calendario.

ARTÍCULO 21.- Los contribuyentes adheridos al Régimen SIMPLE deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, estando obligados a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Las adquisiciones efectuadas por dichos sujetos no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones, prestaciones y/o ejecuciones de obras no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, en el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 22.- El contribuyente acogido al Régimen SIMPLE deberá ingresar, por sus trabajadoras y/o trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la ley sobre riesgos de trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Los integrantes de micro y pequeñas empresas no unipersonales adheridas al Régimen SIMPLE sustituirán la obligación de ingresar sus aportes personales con destino a los subsistemas regulados por las Leyes Nros. 19.032 y 24.241 y sus respectivas modificaciones, en el caso en que les correspondan, ingresando individualmente un aporte equivalente al establecido en el inciso a) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Quienes adhieran al Régimen SIMPLE, como micro y pequeñas empresas unipersonales o personas humanas, podrán optar por efectuar aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales instituido por la Ley N° 23.660 y sus modificaciones, en similares términos a los previstos en los incisos b) y c) del artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias. En el caso de las micro y pequeñas empresas no unipersonales adheridas, la referida opción podrá ser efectuada por cada una de las personas humanas que las integren, de manera individual.

A los fines de los dos párrafos anteriores, se considerarán los montos de aportes correspondientes a la categoría máxima dispuesta en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias para la actividad del contribuyente adherido al Régimen SIMPLE por la que se facturen mayores ingresos brutos.

Las prestaciones de la seguridad social correspondientes a las personas humanas, por su adhesión individual o como integrantes de sujetos adheridos, por los períodos en que hubieran ingresado el tributo integrado o los aportes previstos en este artículo, según corresponda, serán las previstas en el artículo 42 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias. Para acceder a las prestaciones establecidas en el inciso c) de ese artículo, el contribuyente debe haber ejercido la correspondiente opción del pago de la cotización establecida en el inciso b) y, en su caso, la fijada en el inciso c), ambos del artículo 39 del referido Anexo.

ARTÍCULO 23.- Resultarán aplicables las previsiones del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, respecto de las cuestiones no contempladas expresamente

en la presente ley y en la medida que no se opongan a sus previsiones, con los alcances que a tales efectos disponga la reglamentación.

La aplicación, percepción y fiscalización del tributo integrado del presente régimen estará a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 24.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará la normativa complementaria que resulte necesaria a efectos de tornar operativas las previsiones dispuestas en la presente ley, particularmente aquellas cuestiones relacionadas a las formas y procedimiento de adhesión, integración del tributo y baja.

ARTÍCULO 25.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas análogas a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 26.- La recaudación del tributo integrado al que se refiere este Capítulo se destinará, hasta el 31 de diciembre de 2027, inclusive:

- a) El SESENTA POR CIENTO (60%) de conformidad al régimen establecido por la Ley Nº 23.548.
- b) El CUARENTA POR CIENTO (40%) a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 27.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con efectos a partir de la fecha que se establezca en la reglamentación que al respecto se dicte, por el siguiente:

“Cuando un responsable inscripto o una responsable inscripta realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, excepto que revistan la condición de inscriptos o inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido por el anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificaciones y complementarias o en el Régimen SIMPLE.”

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28.- Establécese que, de producirse la entrada en vigor de un programa de generación y fortalecimiento del empleo, no se considerará incumplida la condición fijada en el inciso b) del artículo 2º de esta ley ni verificada la causal de exclusión prevista en el inciso c) de su artículo 8º en la medida que los contribuyentes inscriptos en el Régimen SIMPLE se hayan

adherido al referido programa por todas las relaciones laborales que excedan la cantidad allí indicada.

ARTÍCULO 29.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Tenemos el agrado de dirigirnos a nuestros pares con el objeto de someter a consideración un Proyecto de Ley que tiene como objeto: (i) la actualización de los parámetros máximos del REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (Monotributo), y; (ii) la creación de un Régimen tributario opcional, integrado y simplificado, denominado “Régimen SIMPLE”, con vigencia a partir del 1° de enero de 2024, destinado a las Micro o Pequeñas Empresas -definidas como tales en los términos de la Resolución Nº 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del ex Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias- y a las personas humanas, residentes en el país, aun cuando no verifiquen esa característica.

Actualmente, los contribuyentes, de acuerdo a la envergadura de su actividad, pueden optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) o al Régimen General para cumplir con sus obligaciones en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado y recursos de la seguridad social, de corresponder.

Capítulo I. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Asimismo, de la última actualización de la escala de facturación del Monotributo surge un desfasaje entre los montos máximos.

En esa línea, el presente proyecto, en lo que se refiere al Régimen Simplificado “Monotributo”, actualiza las escalas con efecto a partir del 1° de enero del corriente - en un 67%, promedio- y establece los montos en valores equivalentes a Salarios Mínimos Vitales y Móviles, hoy en \$ 156 mil mensuales. Esto a los efectos de contar con un parámetro vinculado a los ingresos mensuales de los trabajadores formales.

De esta manera, y de aprobarse el proyecto de ley, los montos máximos de facturación se actualizarán siguiendo el siguiente esquema (sin verse modificada la cuota del Monotributo):

Categoría	SITUACION ACTUAL	PROYECTO DE LEY	
	Montos vigentes en la actualidad	Ingresos brutos anuales hasta el equivalente a	Montos proyecto
A	\$ 2.108.288,01	22 SMVM, inclusive	\$ 3.432.000,00
B	\$ 3.133.941,63	34 SMVM, inclusive	\$ 5.304.000,00
C	\$ 4.387.518,23	46 SMVM, inclusive	\$ 7.176.000,00
D	\$ 5.449.094,55	58 SMVM, inclusive	\$ 9.048.000,00
E	\$ 6.416.528,72	68 SMVM, inclusive	\$ 10.608.000,00
F	\$ 8.020.660,90	82 SMVM, inclusive	\$ 12.792.000,00
G	\$ 9.624.793,05	102 SMVM, inclusive	\$ 15.912.000,00
H	\$ 11.916.410,45	128 SMVM, inclusive	\$ 19.968.000,00
I	\$ 13.337.213,22	142 SMVM, inclusive	\$ 22.152.000,00
J	\$ 15.285.088,04	162 SMVM, inclusive	\$ 25.272.000,00
K	\$ 16.957.968,71	180 SMVM, inclusive	\$ 28.080.000,00

Capítulo II. RÉGIMEN SIMPLE.

Asimismo, y en miras a implementar un régimen que facilite el cumplimiento de esas obligaciones y, al mismo tiempo, evitar el significativo impacto económico que puede ocasionar el traspaso, por las razones que fueren, del Régimen Simplificado al Régimen General, se ha diseñado la medida que se pone a su disposición.

El Régimen SIMPLE constituye una opción para el cumplimiento de ciertas obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, de una manera simplificada y alternativa, al que podrán adherir los sujetos mencionados precedentemente, sea que inicien su actividad o ya están inscriptos en el Régimen General o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en ambos casos, sin importar su antigüedad.

En todos los casos, los únicos requisitos que deben cumplimentarse para la referida adhesión al Régimen SIMPLE consisten en que los ingresos facturados en los últimos DOCE (12) meses sean menores o iguales al monto equivalente a TRESCIENTOS SESENTA (360) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil considerando el importe vigente al inicio del semestre calendario en que se produzca la adhesión (1° de enero y 1° de julio) y que no se cuente con más de TRES (3) empleados en relación de dependencia. Para el caso de una micro o pequeña empresa, su cantidad de integrantes no debe exceder de TRES (3).

La opción de adhesión al Régimen SIMPLE tendrá efectos desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice la opción, hasta el mes en que el

contribuyente solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al Régimen o hasta que se verifique una causal de exclusión.

En el caso de inicio de actividades o de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, los sujetos podrán adherir con efecto a partir del mes de la adhesión, inclusive.

A través de esta medida los contribuyentes podrán sustituir, integrándolas en un solo pago -que se determinará en función de los ingresos brutos facturados por las actividades comprendidas y se ingresará mensualmente-, sus obligaciones en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado y las correspondientes a aportes personales al Sistema Único de la Seguridad Social.

Por su parte, los integrantes de micro y pequeñas empresas no unipersonales adheridas al Régimen SIMPLE sustituirán la obligación de ingresar sus aportes personales, en el caso en que les correspondan, ingresando individualmente una suma adicional a aquella detallada en el párrafo anterior.

Asimismo, se incorpora la posibilidad, en aras a promover la generación y el fortalecimiento del empleo, que las micro o pequeñas empresas puedan contratar más personal, sin que ello signifique un incumplimiento para adherir o permanecer en el Régimen SIMPLE, cuando lo hagan en el marco de un Programa de promoción del trabajo.

Al mismo tiempo, se establecen una serie de adecuaciones de las normas relativas al Impuesto al Valor Agregado y al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

En efecto, entre otras medidas, se propicia establecer la obligación de discriminar en la factura o documento equivalente el Impuesto al Valor Agregado que recae sobre las ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas a sujetos adheridos en el Régimen SIMPLE, además de dejar sin efecto, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, la normativa referida al Procedimiento de Transición al Régimen General.

También se exceptúa de la obligación de ingresar el impuesto integrado que corresponde bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes a quienes no obtengan ingresos provenientes de otras actividades o conceptos compatibles con la adhesión a ese régimen o ingresos por locación de bienes.

Complementariamente, se permite el mantenimiento en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes a quienes hayan verificado alguna causal de exclusión, pero cumplan con los requisitos correspondientes a partir de la entrada en vigencia del Régimen SIMPLE, momento en el que se abre la posibilidad de optar por

este último. De manera equitativa, para los sujetos excluidos o que hayan renunciado se habilita, además de la opción al Régimen SIMPLE, su reingreso al Régimen Simplificado con independencia del momento en que haya surtido efectos la exclusión o renuncia.

En conclusión, el proyecto de que se trata facilita, a través de un mecanismo simplificado, la posibilidad de que los sujetos alcanzados por esta medida, en atención a la envergadura de su actividad, puedan cumplir con sus obligaciones y que, para el caso en que deban modificar su encuadre (pasando al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o al Régimen general), lo hagan a través de reglas de fácil aplicación y sin que ello implique un impacto negativo en su economía.

Por todo ello, es que sometemos a consideración de nuestros pares el Proyecto de Ley que se acompaña y se solicita su pronto tratamiento.

Mónica Litza
Cecilia Moreau
Gustavo Bordet
Eugenia Alianiello
Marcela Fabiana Passo
Guillermo Snopek
Julio Pereyra
Pablo Yedlin
Ana Fabiola Aubone
Ramiro Gutiérrez
Varinia Lis Marín
Sergio Guillermo Casas
Diego A. Giuliano
Jorge Chica
Liliana Paponet